



SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

EPG/RAP/GCM/RAP

Aprueba Norma sobre Consejos de la Sociedad Civil de SENADIS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5665

SANTIAGO, 01 de diciembre de 2011.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19653, de 2001, a la que se agregó un Título IV por la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°3660, de 2011, que aprueba la Norma General de Participación Ciudadana del Servicio Nacional de la Discapacidad; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1° Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como uno de sus principios la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad de las personas con discapacidad y como una obligación general de los Estados Partes, la realización de consultas estrechas y colaboración activa con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva esta norma internacional y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

2° Que la Ley N°20.422, publicada en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2010, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, en su artículo 61 crea SENADIS, y dispone que en su aplicación deberá darse cumplimiento al principio de Participación y Diálogo Social, entendido, según su artículo 3° letra e), como el proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen. Asimismo, para hacer efectiva la participación y diálogo social, en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, se establece, en su artículo 63 el Consejo Consultivo de la Discapacidad, cuyas facultades se detallan en el artículo 64.

3° Que, con fecha 08 de noviembre de 2010, se dictó el Decreto Supremo N°141, de MIDEPLAN, publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2011, que aprueba Reglamento que establece normas para el funcionamiento del Consejo Consultivo de la Discapacidad, de SENADIS, en cuyas disposiciones se consagra expresamente los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción,

suspensión y reemplazo de sus integrantes, así como los mecanismos de integración y funcionamiento general del Consejo y los quórums necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

4° Que la Ley N° 20.500, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, agregó a la Ley N°18.575 el Título IV "De la Participación Ciudadana en la Gestión Pública", y en particular, en su artículo 74, prescribe que los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, conformados por integrantes de asociaciones sin fines de lucro, que tengan relación con la competencia del órgano respectivo. En la práctica, esta norma hizo extensivo el principio de participación, que ya estaba consagrado las normas especiales que rigen a SENADIS, a la generalidad de los Servicios públicos.

5° Que SENADIS, a través de la Resolución Exenta N°3660, del 16 de agosto de 2011, dictó su Norma General de Participación Ciudadana, contemplando diversos mecanismos, entre los que se encuentra el Consejo Consultivo de la Discapacidad y los Consejos de la Sociedad Civil, disponiendo en su artículo 14 que la constitución de los Consejos, su integración y funcionamiento serán establecidos mediante un acto administrativo del Servicio, y que SENADIS invitará a los representantes de las organizaciones para que constituyan formalmente los Consejos de la Sociedad Civil.

6° Que al disponer, por medio de resolución de este Servicio, la creación de dichos Consejos de la Sociedad Civil no se puede transgredir lo dispuesto por normas de mayor jerarquía, como la Ley N°20.422 y el Decreto 141 ya aludidos, por lo que la creación de dichos Consejos por SENADIS, debe entenderse como una profundización del diálogo social, en el marco de la participación ya regulada por estas normas especiales.

RESUELVO:

1° **APRUÉBASE** las siguientes normas sobre constitución, integración y funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil de SENADIS, en adelante "los Consejos", a que se refiere la Norma General de Participación Ciudadana de SENADIS, aprobada por Resolución Exenta N°3660, de 2011:

Normas sobre Constitución, Integración y Funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil

Artículo 1°.- De los Consejos de la Sociedad Civil y su naturaleza. SENADIS, a través de sus Direcciones Regionales, invitará a los representantes de organizaciones relacionadas con la discapacidad, en cada una de las regiones del país, a participar en los respectivos Consejos de la Sociedad Civil, los que tendrán un carácter consultivo sobre la situación y problemática de las personas con discapacidad, especialmente en la región que corresponda.

La constitución de estos Consejos tendrá por objetivo primordial recoger las opiniones de las organizaciones y personas con discapacidad de la región, relativas a las funciones de SENADIS, para ser puestas a disposición del Consejo Consultivo de la Discapacidad.

Artículo 2°.- Entidades que pueden participar. Las entidades que pueden participar en los Consejos, podrán ser agrupaciones, personas jurídicas relacionadas con la discapacidad y, en especial, organizaciones de interés público, según lo dispuesto en la Ley N°20.500. Las entidades interesadas en participar en los Consejos, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

A) Encontrarse acreditadas ante SENADIS.

B) Presentar un candidato al cargo de consejero, según la convocatoria que realice la respectiva Dirección Regional de SENADIS.

Artículo 3°.- Funciones. Corresponderá a cada Consejo:

- A) Canalizar las inquietudes relativas a la discapacidad, que detecte dentro de la región que corresponda.
- B) Absolver las consultas, emitir su opinión, propuestas o recomendaciones, en las oportunidades que el Consejo Consultivo de la Discapacidad lo requiera, respecto de las materias en que se pida su parecer.
- C) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones de SENADIS.
- D) Informarse periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.
- E) Tomar contacto con las instituciones que estime pertinente, para ejercer fundadamente sus atribuciones.
- F) Solicitar al Consejo Consultivo de la Discapacidad, que incluya en su tabla de sesiones, las materias que juzgue oportuno.
- G) Conocer los informes trimestrales que debe emitir SENADIS, y opinar fundadamente sobre los mismos.
- H) Participar en la preparación de la cuenta pública participativa de SENADIS, y/o emitir sus observaciones sobre la misma, con posterioridad a su rendición.

Artículo 4°.- Integración. Cada Consejo de la Sociedad Civil estará compuesto por a lo menos tres y un máximo de seis representantes de entidades interesadas a participar, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem.

Se podrá incluir a más instituciones interesadas, observando criterios de representatividad análogos a los establecidos para el Consejo Consultivo de la Discapacidad.

El Director Regional del Servicio integrará el Consejo por derecho propio.

Cada Consejo de la Sociedad Civil constituido en una región, será independiente de los constituidos en otras regiones.

Artículo 5°.- Convocatoria. La convocatoria para integrar los respectivos Consejos de la Sociedad Civil en cada región, se realizará mediante avisos publicados en el sitio web de SENADIS, en condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad visual y auditiva.

Además, la convocatoria deberá estar a disposición de la ciudadanía en las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de cada Dirección Regional y en cada espacio de atención público de SENADIS.

El plazo para formular la convocatoria será de dos meses.

Si no hubiere interesados en participar en alguna región, se reiterará la convocatoria a más tardar, dentro de los seis meses de efectuada la primera.

Artículo 6°.- Designación de los Consejeros. La designación de los consejeros señalados en el artículo precedente, será realizada por el Director Regional de SENADIS entre los candidatos que presenten las organizaciones e instituciones que cumplan los requisitos correspondientes, considerando los criterios de diversidad, pluralidad y representatividad.

Se difundirá la integración de cada Consejo de la Sociedad Civil de la región correspondiente, a través de la página web del Servicio.

En ningún caso, el hecho que el Consejo de una región no se constituya o no funcione, por cualquier motivo, afectará a los que sí lo hagan en el resto de las regiones.

Los Consejos podrán comenzar a funcionar incluso antes que el Consejo Consultivo de la Discapacidad.

Artículo 7°.- Duración de los Consejeros. Los consejeros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

Artículo 8°.- Presidencia del Consejo. Cada Consejo tendrá un presidente que será elegido por mayoría absoluta de sus integrantes, en su primera sesión. Durará dos años en su cargo.

Al Presidente del Consejo le corresponderá:

- A) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, dirigir y orientar los

debates, ponderar los asuntos que requieran su pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones.

- B) Convocar a sesiones extraordinarias.
- C) Recabar todos los antecedentes públicos necesarios para que el Consejo pueda emitir las opiniones que le sean solicitadas y que le corresponda emitir.
- D) Solicitar al Consejo los informes, pronunciamientos u opiniones consultivas que sean procedentes en materias de su competencia.

Artículo 9.- **Ministro de Fe.** El Ministro de Fe del Consejo, será el Director Regional de SENADIS. Sus funciones son:

- A) Llevar el libro de asistencia de los Consejeros a las Sesiones.
- B) Poner en conocimiento de los demás Consejeros, la información relativa al Servicio que conste en los informes trimestrales, en los demás mecanismos de participación, o en cualquier documento público que le sea solicitado, sin perjuicio de guardar la debida reserva sobre datos personales y sensibles, en conformidad a derecho.
- C) Citar a reunión ordinaria u extraordinaria del Consejo, por iniciativa propia, a petición del Presidente, o por acuerdo de mayoría de los consejeros.
- D) Confeccionar la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que, a su juicio, requieran la atención del Consejo y aquellas que sean solicitadas por los demás integrantes del Consejo o por otras entidades que le hayan dirigido peticiones.
- E) Preparar las Actas de las sesiones del Consejo, y autorizar las firmas de los consejeros.
- F) Mantener los archivos del Consejo.
- G) Gestionar la transmisión electrónica de los documentos del Consejo, a quien corresponda.

Artículo 10º. **Lugar de sesiones del Consejo.** El Consejo sesionará en la sede de donde funcione la Dirección Regional respectiva. Cada Dirección Regional contará con los servicios de apoyo que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 11º. **Frecuencia de las Reuniones del Consejo.** Cada Consejo sesionará ordinariamente, a lo menos una vez por trimestre, sin perjuicio de poder programarse sesiones extraordinarias si hubiere acuerdo en ese sentido.

El Consejo se entenderá convocado para sesionar ordinariamente los días 30 de enero, 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre, o al día siguiente hábil, y sesionará con los consejeros que asistan. En caso que ellos sean menos de la mayoría absoluta de los Consejeros, se dejará constancia de este hecho en el acta.

Artículo 12º. **Publicidad de las Sesiones.** La tabla de cada sesión ordinaria del Consejo será pública, siendo difundida por los medios más idóneos, con una anticipación de a lo menos una semana a la sesión que corresponda.

A cada sesión podrán asistir, aparte de los Consejeros titulares, cualquier representante de una organización interesada, con derecho a voz, sin más requisito que anunciar su asistencia con anticipación.

Artículo 13º.- **Actas y Acuerdos del Consejo.** Las actas de las sesiones de los Consejos tendrán numeración correlativa y contendrán, a lo menos:

- A) El lugar, día y hora de inicio y de término de la sesión.
- B) El nombre de los consejeros que asistieron a la sesión y demás participantes, en su caso.
- C) Una breve reseña de los temas tratados.
- D) Los acuerdos adoptados por el Consejo sobre cada materia.
- E) Los resultados de las votaciones, incluyendo los votos disidentes y sus fundamentos, cuando así lo solicite el o los consejeros que hayan emitido tales pronunciamientos.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de producirse empate, dirimirá el Presidente.

Los acuerdos del Consejo deberán ser comunicados por el Ministro de Fe al Consejo Consultivo de la Discapacidad. Los documentos en los que consten, y sus fundamentos, serán públicos.

2° **DESÍGNASE** al Subdepartamento de Información, como coordinador general permanente del proceso de constitución y funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil y su relación con el Consejo Consultivo de la Discapacidad.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARÍA XIMENA RIVAS ASENJO
Directora Nacional